

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 19 de abril de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, 47-001-31-05-002-2021-00095-00, que nos correspondió por reparto. **Ordene.**

*Yuranis Campos Salas*

Yuranis Campos Salas.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA.**

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **INGRID DE JESÚS LUNA HERNANDEZ y YASMIN CARRILLO ROJAS** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:** 47-001-31-05-002-2021-00108-00.

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **INGRID DE JESÚS LUNA HERNANDEZ y YASMIN CARRILLO ROJAS en contra de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda debe contener los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.**
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere del caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. la indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**
- 8. los fundamentos y razones de derechos.**
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Al hacer una revisión de la misma, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a-Se observa que en el prólogo de la demanda se enuncia que esta va dirigida al Juez del Circuito de Familia de Santa Marta-Magdalena, razón por la cual sea necesario subsanar esta imprecisión, comoquiera que en virtud del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son los jueces laborales del circuito quienes conocen los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, como la aquí demandada PORVENIR S.A.

b. Por otra parte, en la demanda no se indica el nombre del representante legal de PORVENIR S.A, como tampoco su domicilio y su dirección para notificaciones, por lo cual se ordena subsanar estas deficiencias, al tratarse de una persona jurídica a quien se demanda, lo cual debe corresponder a los datos que se encuentren registrados en su certificado de existencia y representación legal.

c. De igual forma, el hecho tercero de la demanda, el cual dice: “El Señor Marlos Antonio Hereira Charris convivía simultáneamente con la señora Yasmín Carrillo Rojas, de cuya unión procrearon una hija quien se encuentra gozando del % de pensión otorgada por el fondo de pensiones Porvenir” no es claro, habida cuenta que no se señala el nombre de la hija a quien se le reconoció dicho derecho, como tampoco el porcentaje en que se hizo ese reconocimiento, por lo cual se ordena subsanar este hecho.

d. De otro lado, se echa de menos en el escrito demandatorio los fundamentos y razones de derecho que soportan las pretensiones que se persiguen, por lo cual se ordena al togado que indique cuáles son las normas y jurisprudencia en los que funda su demanda.

Por otra parte, el artículo 27 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

**1. El poder.**

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

**4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**

**5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

a. Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se reconozca una pensión de sobrevivientes en favor de las aquí demandantes, como pretensas beneficiarias del causante MARLOS ANTONIO HEREIRA CHARRIS, por lo cual se llame a juicio a PORVENIR S.A para su reconocimiento, sin embargo no se aporta prueba alguna con la que se demuestre que dicho derecho fue reclamado en esta ciudad, con lo cual se pueda establecer la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 11 del CPT y SS, que reza:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Así las cosas, se ordena a la parte demandante que aporte la prueba de haber reclamado el derecho a la sustitución pensional ante PORVENIR S.A en esta ciudad, en aras de determinar la competencia de este despacho para conocer del asunto.

b. Asimismo, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A, siendo este un anexo obligatorio de la demanda, por lo cual se ordena su aportación, con fecha de expedición no superior a tres (03) meses.

c. De otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En ese orden, se aprecia que en el memorial poder anexo con la demanda no se encuentran plasmadas la totalidad de pretensiones que se formulan en el escrito incoatorio, por lo cual se le ordenará al togado que lo subsane de acuerdo a la norma en mención.

e. Del mismo modo es necesario exponer que, teniendo en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el Artículo 6 *ibídem* dispone lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas***

**que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, y una vez revisado el libelo introductor y sus anexos sin haber hallado la constancia de envío simultaneo de la demanda al extremo pasivo del proceso, en los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberá la parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte accionada, y la subsanación presentarla en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a las demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**JUEZA**

